

*La Legislatura del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Artículo 1º - La licencia por maternidad, para las agentes de la Administración Pública Territorial, Municipalidades, Entes Autárquicos, Organismos Descentralizados, Empresas del Estado territorial y Poder Legislativo, será otorgada por un término de treinta (30) días anteriores al parto y noventa (90) días posteriores al mismo. La interesada podrá optar por que se le reduzca la licencia anterior al parto que, en tal caso, no podrá ser inferior a quince (15) días, el resto del período total de licencia se acumulará al descanso posterior al parto.

Artículo 2º - En caso de nacimiento pre-término se acumulará al descanso posterior al parto, todo el lapso de licencia que no se hubiere gozado, de modo de completar los ciento veinte (120) días.

Artículo 3º - En el supuesto de parto diferido, se ajustará la fecha inicial de la licencia justificándose los días previos que excedan de treinta (30) días.

Artículo 4º - En caso de parto múltiple, el período de licencia se ampliará en diez (10) días corridos por cada nacimiento posterior al primero.

Artículo 5º - Las agentes madres de lactantes cuya jornada de labor sea superior a cuatro (4) horas diarias dispondrán de una reducción horaria para la atención de la alimentación de su hijo de acuerdo a las siguientes opciones:

a) Disponer de dos (2) descansos de media (1/2) hora cada uno en el transcurso de la jornada de trabajo.

b) Disminuir en una (1) hora diaria su jornada de trabajo, ya sea después del horario de entrada o finalizándola una (1) hora antes.

c) Disponer de una (1) hora en el transcurso de la jornada de trabajo.

Esta franquicia se acordará por espacio de doscientos cincuenta (250) días corridos contados a partir de la fecha de nacimiento del niño, igual criterio se adoptará para el agente varón que quedare viudo durante el transcurso del período previsto.

Artículo 6º - Para el agente que acreditara que se le ha otorgado la tenencia de uno o más niños con fines de adopción se establece una licencia de ciento veinte (120) días corridos.

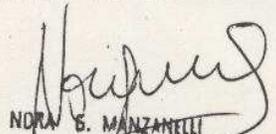
Artículo 7º - Para el padre se establece una licencia de quince (15) días posteriores al parto, o tenencia con fines de adopción de uno o más niños.

Artículo 8º - Los beneficios otorgados por la presente Ley serán extensivos al personal de Planta Permanente y no Permanente.

Artículo 9º - Derógase toda otra norma que se oponga a la presente Ley.

ES COPIA

///2.


NORA S. MANZANELLI
Agte. 119-18
DESPACHO GENERAL

B-6

284

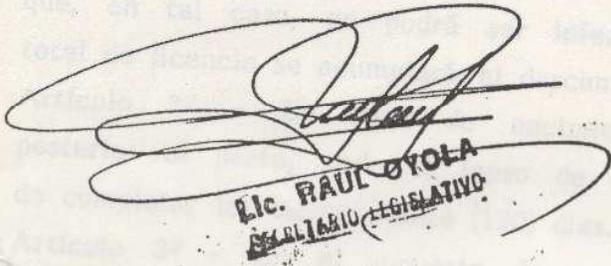
Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

HONORABLE LEGISLATURA

1112.

Artículo 10º - Comuníquese al Poder Ejecutivo Territorial.

DADA EN SESION DEL DIA 24 DE OCTUBRE DE 1986.



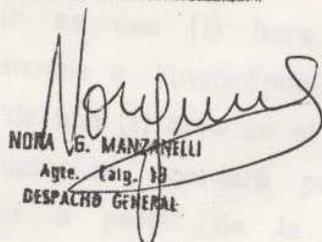
Lic. RAUL OYOLA
SECRETARIO LEGISLATIVO



Daniel E. Martinez
PRESIDENTE
Honorable Legislatura Territorial

REGISTRADA BAJO EL Nº 284

ES CUPA



NORA G. MANZARELLI
Agte. Calg. 1º
DESPACHO GENERAL

COI